



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00671-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante (s): DANIEL TOVAR ALVAREZ Y OTROS
silmur3@hotmail.com
Demandado (s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CLÍNICA MEDILASER S.A.
info@hospitalsanrafael.gov.co
notificacionjudicial@medilaser.com.co
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificaciones@gha.com.co

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, y lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE, la CLÍNICA MEDILASER S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. Antecedentes

La parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes con ocasión de la muerte del *nasciturus* de DANIELA CASTRO ORTEGA y DANIEL TOVAR ALVAREZ, por la omisión y falla en la prestación del servicio de salud, ocurrida el 13 de junio de 2017 y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de los daños en las cuantías solicitadas en la demanda.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022², el Juzgado admitió la demanda; notificada esta, el 18 de octubre de 2022³, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE contestó y propuso como excepciones las que denomino: *i) inexistencia de imputación fáctica o material del daño a la atención médica prestada en el hospital san Rafael de san Vicente del Caguán; ii) inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, atribuible a la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán – culpa exclusiva de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad; iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de la ESE hospital San Rafael e; iv) innominada o genérica.*

¹ Índice 00024, Expediente Electrónico SAMAI

² Índice 00006, Expediente Electrónico SAMAI

³ Índice 00009, Expediente Electrónico SAMAI

El 24 de octubre de 2022⁴, la CLÍNICA MEDILASER S.A., contestó la demanda y llamo en garantía a Allianz seguros S.A y, propuso las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la clínica Medilaser s.a. frente al fallecimiento del paciente; ii) inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio suministrado al paciente y su desenlace y; iii) genérica.

Mediante auto del 26 de julio de 2024⁵, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. y se vinculó a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.; notificada esta, el 29 de agosto de 2024⁶, contestó y propuso como excepciones las siguientes: i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA CLÍNICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA; ii) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN MÉDICA Y EL DAÑO ALEGADO; iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CLÍNICA MEDILASER; iv) LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO; v) AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO; vi) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO SOLICITADO A TÍTULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN; vii) GENÉRICA O INNOMINADA; viii) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 022027503/0; ix) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO; x) LÍMITES MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 022027503/0; xi) EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 022027503/0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE; xii) RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO; xiii) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DEMANDADO INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO; xiv) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; xv) PAGO POR REEMBOLSO y; xvi) GENÉRICA O INNOMINADA.

2. Traslado de las excepciones

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado correspondiente, conforme a lo previsto el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, el artículo 100 del CGP; término que venció en silencio el 31 de octubre de 2022, respecto de las excepciones propuestas por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE y la CLÍNICA MEDILASER S.A., conforme a constancia obrante en SAMAI índice 00013 y; el día 02 de septiembre de 2024⁷ la parte actora recorrió

⁴ Índice 00010, Expediente Electrónico SAMAI

⁵ Índice 00014, Expediente Electrónico SAMAI

⁶ Índice 00019+00020+00021, Expediente Electrónico SAMAI

⁷ Índice 00022+00023, Expediente Electrónico SAMAI

oportunamente, respecto de las excepciones de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A..

3. Consideraciones

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas precitadas, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a referirse al respecto.

En estos términos, ninguna de las exceptivas propuestas tiene el carácter de previas, sin perjuicio de la falta de legitimación en la causa por pasiva, que no tiene tal connotación, se resuelva en cualquier otra etapa, para lo cual, se debe adelantar el proceso de sentencia anticipada en los términos del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- ✓ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, los apoderados de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE, la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., propusieron esta excepción, de acuerdo a los hechos, la calidad de las partes, y la relación jurídica con el daño alegado.

La falta de legitimación en la causa por pasiva y activa guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en este oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Postergar la decisión de las excepciones para el fondo del asunto, incluida la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – SEÑALAR el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2024), a las diez (10:00am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, a la cual se podrán conectar con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_YTVjY2ZjOTAtYThmMC00MDI1LWE0ODEtNmE1OWNjYmZlYmQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22766fb77e-7b20-4421-a184-ccd830fe878e%22%7d

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.801 y portador de la TP No. 266.117 del C.S. de la J., como apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la TP No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

QUINTO. – ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JERSON HAROL PENAGOS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.506.434 y portador de la TP No. 226.452 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6974f6e4a9438804d20e70dce4d7a338b8da3695df26d24739ca9d7cf9e607

Documento generado en 25/09/2024 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>